

RESOLUCIÓN No. 02527

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE VIGENCIA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2009ER51172 del 13 de octubre de 2009, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 25A No. 27A - 43 con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 18575 del 04 de noviembre de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, por la cual se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de autorizado de la sociedad, el 05 de noviembre de 2009 y con constancia de ejecutoria 13 de noviembre del mismo año.

Que, mediante radicado 2011ER142759 del 04 de noviembre de 2011, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, presentó solicitud de primera prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009 para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 25A

Página 1 de 16

No. 27A - 43 con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo la evaluación técnica de la precitada solicitud mediante el Concepto Técnico 03466 del 26 de abril de 2012, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01145 del 31 de mayo de 2017, emitida bajo radicado 2017EE99058, por la cual se otorgó la prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad, el 08 de junio de 2017 y con constancia de ejecutoria del 16 de junio del mismo año.

Que, posteriormente, mediante radicado 2018ER221615 del 20 de septiembre de 2018, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, prorrogada por la Resolución 01145 de 31 de mayo de 2017, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 25A No. 27A - 43 con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Barrios Unidos a trasladarse a la Avenida Calle 26 No. 102-96 con orientación visual Oeste – Este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, a través del radicado 2019ER123936 del 05 de junio de 2019, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, identificada con NIT 860.045.764-2, presento solicitud de segunda prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, prorrogada por la Resolución 01145 de 31 de mayo de 2017.

Que, en atención a la solicitud de traslado previamente citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Concepto Técnico 11701 del 17 de octubre de 2019, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03646 del 17 de diciembre de 2019, emitida bajo radicado 2019EE293215, por la cual se concedió a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, identificada con NIT 860.045.764-2, el traslado del registro de publicidad exterior visual de la Calle 25A No. 27A-43 con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Los Mártires de Bogotá, a la Avenida Calle 26 No. 102 - 96 con orientación visual Oeste – Este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo que fue notificado personalmente el 17 de diciembre de 2019, al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2019ER299839 del 23 de diciembre de 2019 el señor **Álvaro López Patiño**, en su condición de apoderado de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A OPE**, encontrándose dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03646 del 17 de diciembre de 2019.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para resolver el recurso interpuesto emitió la Resolución 0472 del 15 de febrero de 2021, bajo radicado 2021EE28206, la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 03646 del 17 de diciembre de 2019. Acto administrativo notificado personalmente el día 19 de abril de 2021, al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad, quedando debidamente ejecutoriada el día 20 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de prórroga del registro mediante el Concepto Técnico 03540 del 06 de abril de 2022, emitido bajo radicado 2022IE77493, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

Concepto Técnico No. 03540 del 06 de abril de 2022

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro, presentada con el radicado No. 2019ER123936 del 05/06/2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE S.A.**, con NIT 860.045.764-2, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No 79.155.623, el cual se encuentra ubicado en la Av. Calle 26 No. 102 – 96 (dirección catastral) en la zona verde del separador vial, de la Calle 26 y la calzada de acceso, vehicular al Puente Aéreo y Parqueadero Norte y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 202359 del 19/02/2022.*

(…)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

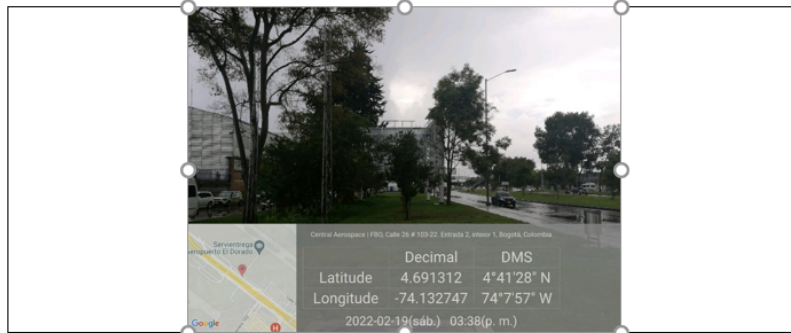


Foto 1. Vista panorámica de la valla ubicada en la Av. Calle 26 No. 102 – 96 (dirección catastral), orientación visual Oeste-Este, en la zona verde del separador vial entre la calzada norte de la Calle 26 y la calzada de acceso vehicular al Puente Aéreo y Parqueadero Norte.



Foto 2. Panorámica de la valla sentido Oeste-Este y de la estructura tubular en buenas condiciones y estable. Se evidencia que no concuerda la orientación del elemento con la autorizada en la Res. 03646 de 2019.

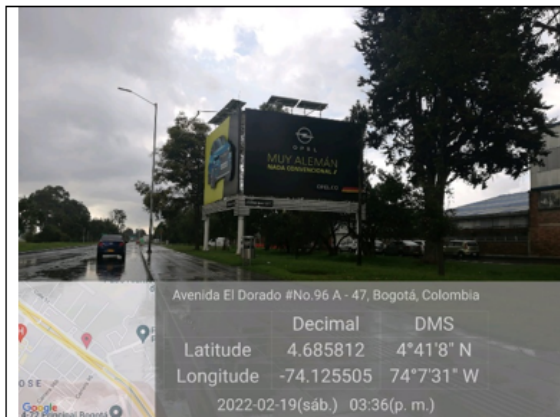


Foto 3 y 4. Vista panorámica de la valla instalada en el separador y de los paneles publicitarios, en donde se evidencia que el elemento tiene una cara con orientación sentido Sur-Norte (no autorizada), paralela a la calzada de la Calle 26 (foto 4).

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro (Rad. 2018ER221615 y actualizados con el rad. 2018ER262621), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Ahora bien, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada a la valla, se verificó que el sentido visual en el que está situado el elemento, indica que es Sur-Norte, es decir, el panel publicitario está orientado paralelamente a la calzada norte de la Av. Calle 26, como se muestra en el registro fotográfico; luego es importante precisar, que la orientación de la valla y/o del panel publicitario actualmente instalado, NO coincide con la que fue autorizada por la SDA, mediante la Resolución 03646 del 2019, con la cual se autorizó el traslado del elemento y registro (Res. 01145 de 2017), pues como se demuestra en las imágenes adjuntas al presente concepto y el acta de visita 202359, el sentido visual Oeste-Este de la valla no concuerda.

Por lo anterior infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 que establece “Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”

En cuanto a la localización del elemento de PEV, el análisis técnico riguroso del compilado de normas emitidas por la administración Distrital, así como del Gobierno Nacional, permitió concluir que la valla si se encuentra instalada en el espacio público, pues la estructura tubular se ancla en la zona verde y/o el separador vial entre la calzada norte de la Calle 26 y la calzada paralela de acceso vehicular al Puente Aéreo y Parqueadero Norte, lo cual infringe el Artículo 5° del Decreto 959 de 2000, que reza: “Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”, lo anterior teniendo en cuenta que los separadores, según lo define el Artículo 3 del Decreto 798 de 2010, “es un elemento de perfil vial que divide las calzadas o ciclorrutas” y así mismo define la Zona Verde como “Espacio de carácter

permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.”

*Aunado a ello, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional, por medio del cual se expide el decreto único de Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, establece en el Artículo 2.2.3.1.5., lo siguiente: “Elementos de espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, **separadores**, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”*

*En consecuencia, el elemento instalado **INCUMPLE** con los parámetros urbanísticos y las especificaciones de localización establecidas en la Normatividad Ambiental Vigente.*

8. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2019ER123936 del 05/06/2019 y ubicado en la Av. Calle 26 No. 102 – 96 (dirección catastral) en la zona verde del separador vial entre la Calle 26 y la calzada de acceso vehicular al Puente Aéreo y Parqueadero Norte, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

a. Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

b. Fundamentos Legales.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que el artículo 3 de la precitada norma indica lo siguiente:

"Artículo 3o. Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los

recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (Subraya propia)

Que, la normativa ambiental definió al elemento tipo valla comercial con estructura tubular en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, el cual establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”,* establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”,* disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, la misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamentó en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de

Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.” (Subraya Propia)

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional, por medio del cual se expide el Decreto Único de Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, establece en el Artículo 2.2.3.1.5., lo siguiente:

“...Elementos de espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como:

*áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, **separadores**, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”*

Vistos los marcos normativos se procederá a realizar el estudio jurídico del caso,

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

➤ **Frente a la ubicación del elemento.**

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, mediante radicado 2019ER123936 del 05 de junio de 2019, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud, y en especial el Concepto Técnico 03540 del 06 de abril de 2022, emitido bajo radicado 2022IE77493, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que conforme a lo anterior, y como primera medida, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a realizar la evaluación técnica de la referida solicitud mediante el Concepto Técnico 03540 del 06 de abril de 2022, en el que se concluyó lo siguiente: **“7. VALORACION TECNICA:** *En cuanto a la localización del elemento de PEV, el análisis técnico riguroso del compilado de normas emitidas por la administración Distrital, así como del Gobierno Nacional, permitió concluir que la valla si se encuentra instalada en el espacio público, pues la estructura tubular se ancla en la zona verde y/o el separador vial entre la calzada norte de la Calle 26 y la calzada paralela de acceso vehicular al Puente Aéreo y Parqueadero Norte, lo cual infringe el Artículo 5° del Decreto 959 de 2000, que reza: “Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan” (...)*

Frente a este punto, resulta importante mencionar lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 959 de 2000 el cual frente a las prohibiciones de instalación de publicidad exterior visual reza: **“Artículo 5: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”.**

Por su parte, el Decreto 798 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006 **“por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”**, en el artículo 3, numerales 17 y 20, establece las siguientes

definiciones: “17. *Separador. Es el elemento de perfil vial que divide las calzadas o ciclorrutas*”
20. **Zona Verde.** *Espacio de carácter permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.”*

Aunado a ello, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional, por medio del cual se expide el Decreto único de Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, establece en el Artículo 2.2.3.1.5., lo siguiente: “*Elementos de espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles”*

De las referencias normativas precitadas, puede concluir esta autoridad ambiental que el punto de solicitud de prórroga con dirección Avenida Calle 26 No. 102-96 con orientación visual Oeste – Este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, se enmarca dentro de la cláusula prohibitiva establecida en el literal a) del Artículo 5° del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, normas que son de obligatorio cumplimiento en todo el Distrito Capital.

Dicho ello, se tiene que la normativa en materia ambiental estipulo como prohibición para la instalación de elementos publicitarios en el Distrito Capital el espacio público de la ciudad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 40 de 1994.

Así las cosas y con fundamento en el Concepto Técnico 03540 del 06 de abril de 2022, emitido bajo radicado 2022IE77493 esta Autoridad Ambiental concluye que el elemento se encuentra izado en un área taxativamente prohibida a la luz del literal d) del artículo 5 del Decreto 959, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 40 de 1994, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **Frente al cambio en las condiciones autorizadas del elemento.**

Que, el Concepto Técnico 03540 del 06 de abril de 2022, emitido bajo radicado 2022IE77493, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual determino lo siguiente: “**7. VALORACION TECNICA:** “...Ahora bien, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada a la valla, se verificó que el sentido visual en el que está situado el elemento, indica que es Sur-Norte, es decir, el panel publicitario está orientado paralelamente a la calzada norte de la Av. Calle 26, como se muestra en el registro fotográfico; luego es importante precisar, que la orientación de la valla y/o del panel publicitario actualmente instalado, NO coincide con la que fue autorizada por la SDA, mediante

Página 12 de 16

la Resolución 03646 del 2019, con la cual se autorizó el traslado del elemento y registro (Res. 01145 de 2017), pues como se demuestra en las imágenes adjuntas al presente concepto y el acta de visita 202359, el sentido visual Oeste-Este de la valla no concuerda.

En consecuencia, encuentra esta Entidad pertinente concluir con base en las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2009-3571**, que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, modificó los fundamentos facticos bajo los cuales esta Autoridad Ambiental otorgó registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular bajo la Resolución 03646 del 17 de diciembre de 2019, por la cual se autorizó el traslado del registro a la Avenida Calle 26 No. 102-96 con orientación visual sentido Oeste – Este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se evidencia en el Concepto Técnico 03540 del 06 de abril de 2022, emitido bajo radicado 2022IE77493, en lo que queda probado el cambio en las condiciones autorizadas del elemento objeto de la presente Resolución, desencadenando con ello la pérdida de vigencia del registro del que trata el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008.

De tal manera encuentra esta Secretaría que, el elemento no solo incumple con los requisitos de ubicación exigidos por la norma, puesto que se encuentra ubicado en una zona definida como espacio público según el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015; sino que también está instalada en condiciones no autorizadas por esta Secretaría, pues cuenta con una cara con exposición visual sentido Sur – Norte la cual no cuenta con registro otorgado por esta entidad.

En atención a los argumentos expuestos previamente y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 03540 del 06 de abril de 2022, encuentra esta Subdirección que la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit 860.045.764-2, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que No existe viabilidad para conceder prórroga del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, prorrogada por la Resolución 01145 de 31 de mayo de 2017, y con traslado autorizado mediante Resolución 03646

del 17 de diciembre de 2019, a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit 860.045.764-2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, la prórroga del registro allegada bajo radicado 2019ER123936 del 05 de junio de 2019, para el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 26 No. 102-96 con orientación visual sentido Oeste – Este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, el cual contaba con registro otorgado bajo la Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, prorrogada por la Resolución 01145 de 31 de mayo de 2017, y con traslado autorizado mediante Resolución 03646 del 17 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102 - 96 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-3571**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Calle 26 No. 102 - 96 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado parágrafo se evidencia que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E.**, identificada con el NIT. 860.045.764 - 2 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 23 - 44, de esta ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico analista.contable@ope.com.co, o al correo que

